

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE APELACIONES

Artículo 108. El consejo de apelaciones es el organismo superior de la Universidad en materia disciplinaria. Estará integrado por miembros del personal académico activos y/o jubilados con categoría no inferior a la de Asociado. Los mismos serán elegidos por el Claustro, de acuerdo con lo pautado en el Reglamento de Elecciones. Durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 109. El consejo de Apelaciones estará conformado por tres miembros principales con sus respectivos suplentes. Los miembros principales elegirán de su seno un Presidente y, fuera de su seno, al Secretario, quien deberá ser abogado.

Artículo 110. Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:

- 1) Dictar su Reglamento Interno.
- 2) Conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos intentados contra las sanciones impuestas a los miembros de la comunidad universitaria.
- 3) Conocer los recursos intentados contra las decisiones de las comisiones encargadas de los distintos procesos electorales de la Institución.
- 4) Servir de última instancia administrativa sobre asuntos referidos a la legibilidad de las actuaciones de sus autoridades y demás organismos, de lo cual darán cuenta al Consejo Universitario.
- 5) Servir de tribunal en los asuntos que le sean sometidos por vía de arbitraje.